



277

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 189-2011-0
Demandante : Gobierno Regional de Cajamarca
Demandado : José Carlos Arroyo Reyes y otros
Materia : Anulación de Laudo Arbitral

Arbitraje OSCE – Expediente No. 087-2008/OSCE

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, veintitrés de julio
del dos mil doce.-

ac/12/07

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : <u>S-331</u>
Fecha : <u>29/08/12</u>

VISTOS: Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior **Hurtado Reyes:**

1. De fojas 61/70, subsanada a fojas 185/186, obra la demanda de anulación de laudo arbitral de derecho interpuesta por el Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante el Gobierno Regional), planteando como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare la NULIDAD del LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución N° 18 de fecha 04 de abril de 2011, así como la corrección e integración contenida en la Resolución No. 20 de fecha 19 de mayo del mismo año, obrante en copias insertadas de fojas 12/60, invocando **como casual** (ver fojas 62) de anulación, lo dispuesto en el **inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071** que norma el Arbitraje, alegando **habérsele vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, puesto que a pesar de haber solicitado en su momento la corrección e integración del laudo arbitral, el Tribunal ha negado su derecho e incorporación en la liquidación de obra del concepto de penalidad por demora en la subsanación de las observaciones.**
2. Denuncia que los defectos que afectan el laudo arbitral cuestionado son:

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2.1

Denuncia que se ha configurado la causal de anulación en razón de que el Gobierno Regional no ha podido hacer valer su derecho de defensa, puesto que el Tribunal ha declarado improcedente su solicitud de integración de laudo, aduciendo que el concepto de penalidad máxima por demora en la subsanación de las observaciones no ha sido materia de controversia.

2.2

Alega que el Tribunal Arbitral al pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido al sostener que "resulta inaplicable la penalidad por el incumplimiento de plazo de ejecución de obra" ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, ya que en el mismo laudo afirma que el contratista incurrió en demora en la subsanación de las observaciones entre el 05 de setiembre y 24 de noviembre del año 2007, es decir, en 81 días, periodo mayor al 50% del plazo contractual, por lo que correspondía aplicar la penalidad conforme al inciso 4) del artículo 268 del Reglamento la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en este sentido, se debió -sostiene- aplicar dicha norma, ordenando al contratista cumpla con pagar la penalidad.

2.3

Si bien la penalidad por incumplimiento no fue fijada como punto controvertido, se debe tener en cuenta que la tercera pretensión de la demanda arbitral, la contestación de demanda y demás alegaciones de las partes establecieron la discrepancia sobre la fecha de terminación de la obra, por un lado el contratista señaló el 27 de julio de 2007 y el Gobierno Regional sostenía que fue el 05 de octubre del mismo año, habiendo efectuado la parte demandante una liquidación con esta última fecha, por lo que la liquidación de la obra se encuentra directamente vinculado con la solución de la controversia en lo referente a la terminación de la obra, debiendo por tanto aplicarse al resolver la penalidad máxima por demora.

2.4

El Tribunal debió aplicar el artículo 269 del Reglamento la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que señala que no "se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver", lo cual demuestra que la liquidación es posterior a la resolución de la controversia, debiendo el Tribunal aplicar la Ley de

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

279

Arbitraje y el Acta de Instalación que señala que "las partes facultan al Tribunal Arbitral para que, al momento de laudar pueda hacer referencia a cualquier otro extremo que se encuentre controvertido por las partes, proveniente de la demanda y contestación de demanda", por lo cual, la solicitud de integración fue legítima.

3. Mediante resolución N° 06 de fecha 26 de marzo de 2012 obrante de fojas 2231/226, se resuelve admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y correr traslado a la demandado, el mismo que mediante escrito de fojas 244/259 propone las **excepciones de caducidad y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda** y contesta la demanda alegando que no se fijó como punto controvertido la penalidad máxima por demora en la subsanación de observaciones, no siendo el pedido de integración lo adecuado para lo que buscaba el Gobierno Regional, ya que no fue punto controvertido ni materia de controversia, el Tribunal no pudo ir más allá de sus facultades, negando toda posibilidad de demora en la subsanación de las observaciones, entre otros argumentos. Siendo absueltas las excepciones con el escrito de fojas 266/269.

4. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con la participación de los abogados de las partes quienes informaron oralmente, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

SEGUNDO: Como se aprecia del petitorio de la presente demanda, el Gobierno Regional solicita la anulación del laudo arbitral alegando que se le vulneró su derecho de defensa y debido proceso, puesto que a pesar de haber solicitado en su momento la corrección e integración del laudo arbitral, el Tribunal ha negado su derecho e incorporación en la liquidación de obra del concepto de penalidad por demora en la subsanación de las observaciones.

TERCER: Sin embargo, antes de ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde, previamente establecer la procedencia o no de las excepciones de caducidad y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, formuladas por la parte demandada.

CUARTO: Con relación a la **excepción de caducidad**, tenemos que la misma debe estimarse (aunque no precisamente por los argumentos del *excipiens*) debido a que la demanda no se presentó en su oportunidad, ello si consideramos que la misma ingresó al órgano jurisdiccional el **21 de junio de 2011** y el resultado del recurso de aclaración e integración se notificó al Gobierno Regional, el **23 de mayo** del mismo año (no el 25 del mismo mes y año como lo señala la parte demandante en su escrito inicial), ello, además corre acreditado con el cargo de notificación de fojas 958, con el que se confirma la fecha de notificación a la parte demandante.

QUINTO: En consecuencia, la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 64.1 del Decreto Legislativo No. 1071,¹ aplicable al caso en concreto, por ser la vigente a la fecha de presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral.

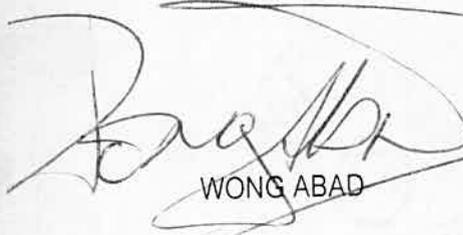
¹ Artículo 64.- Trámite del recurso.
1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

En ese sentido, la demanda resulta improcedente al haberse determinado la ausencia de falta de interés para obrar del demandante, resultando inoficioso el pronunciamiento respecto de la otra excepción ni de la pretensión postulada en la demanda.

Por estas razones los miembros de este Colegiado, resolvieron:

DECISIÓN:

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la demanda de nulación de laudo arbitral presentada a fojas 61/70, subsanada a fojas 185/186, sin objeto pronunciarse sobre la pretensión ni respecto de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
2. **DECLARARON** la validez del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 18 de fecha 04 de abril de 2011, así como la corrección e integración contenida en la Resolución No. 20 de fecha 19 de mayo del mismo año, obrante en copias insertadas de fojas 12/60.
3. En los autos seguidos por el Gobierno Regional contra José Carlos Arroyo Reyes y otros sobre anulación de laudo arbitral.


WONG ABAD


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES

PODER JUDICIAL
TALCA
SECRETARÍA
PRIMERA Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
05-09-12